



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Rad.	68001-40-03019-2018-00424-00
Referencia:	Declarativo – Prescripción Extintiva de Hipoteca
Demandante:	Gustavo Vega
Demandado:	Colpatria S.A.

Conforme lo establecido en el inciso 2° del art. 278 del C.G.P, la suscrita juez procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso DECLARATIVO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA adelantado por GUSTAVO VEGA en contra de COLPATRIA S.A., tal y como fue anunciado en providencia del 04 de marzo de 2020 (Fl.220).

I. LOS ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA: LOS HECHOS

En primer lugar, como recuento de los hechos en que se funda la demanda, se tienen los siguientes:

1. Que a través de Escritura Pública N° 1804 del 29 de julio de 1998, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre dos casas de habitación, una identificada con matrícula inmobiliaria N° 300-21507 y la otra con la N° 300-21508.
2. Que teniendo en cuenta que la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA – UPAC COLPATRIA, hoy BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía para garantizar la obligación, se creó el pagaré N° 5000-00603711, por la suma de \$48'000.000 cuyo vencimiento final fue el 10 de febrero de 2014 y cuya iniciación fue el día 10 de marzo de 1999, de lo cual anexa fotocopia informal y refiere que el original se encuentra en manos de la entidad crediticia demandada.
3. Afirma que GUSTAVO VEGA y BLANCA INES RODRIGUEZ DE VEGA, a través de Escritura Pública N° 2016 del 22 de septiembre de 1999, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, adquirieron por compraventa que les hiciera JAVIER GUSTAVO VEGA RODRÍGUEZ, los dos inmuebles detallados en el hecho primero. Dado que dichos inmuebles tenían hipoteca a favor de CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA – UPAC COLPATRIA, hoy BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., ellos se comprometieron en dicho documento escriturario a cancelar ese gravamen hipotecario a la entidad mencionada.

4. Que mediante Escritura Pública N° 6158 del 1° de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría Séptima de Bucaramanga, los señores GUSTAVO VEGA y BLANCA INES RODRIGUEZ DE VEGA, liquidaron su sociedad conyugal de bienes, en la cual le correspondieron los dos referidos inmuebles al señor GUSTAVO VEGA.
5. Que el señor GUSTAVO VEGA, como único titular de dominio de los inmuebles tantas veces citados, siguió cancelando el gravamen hipotecario a la entidad aquí demandada.
6. Que del título escriturario aludido en el hecho primero, a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 20 años y como el art. 2536 C.C., modificado por la Ley 791 de 2002 art. 8°, fijó un tiempo para la prescripción ordinaria de 10 años, éste fenómeno jurídico de prescripción opera en favor de GUSTAVO VEGA.
7. Complementando el hecho anterior, con el art. 2529 del C.C., modificado por la Ley 791 de 2002 art. 4°, que establece para la prescripción ordinaria de bienes raíces un tiempo de 5 años, que influye también en el fenómeno jurídico de la prescripción que opera en favor de GUSTAVO VEGA.
8. Que conforme lo establecido en el art. 2537 del C.C., frente al pagaré N° 00603711 otorgado por la suma de \$48'000.000, cuyo vencimiento final fue el 10 de febrero de 2014, que amparaba o garantizaba su pago con las hipotecas constituidas respecto de los inmuebles referidos en el hecho primero, opera tanto la prescripción para la hipoteca como para el pagaré (accesoria).
9. Que de acuerdo a lo manifestado en los numerales anteriores, la prescripción de la acción hipotecaria, se configura con la obligación a la que accede (Art. 2537 C.C.) y al tenor del art. 2512 C.C., en su calidad de extintiva, la prescripción es precisamente un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo el que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, puntualiza a su turno el art. 2535 *ibídem*, concurriendo los demás requisitos legales, y exige que quien quiera aprovecharse de ella deberá alegarla o podrá, sin discusión a partir de la adición introducida por el art. 2° de la Ley 791 de 2002, al art. 2513 *ídem*.

1.2 LA DEMANDA: LAS PRETENSIONES

La parte demandante pretende lo siguiente:

1. Que se decrete la prescripción extintiva de la obligación a favor de GUSTAVO VEGA, y que consta en la Escritura pública N° 1804 del 29 de julio de 1998, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria N° 300-21507 y N° 300-21508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

P.N.R.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

2. Que se decrete la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré N° 00603711 por valor de \$48'000.000, cuyo vencimiento fue el 10 de febrero de 2014, que amparaba o garantizaba el derecho real de hipoteca, con fundamento a lo establecido en los arts. 1625 #10, 1757, 2535, 2536 y 2537 del C.C. modificado por el art. 8° de la Ley 791 de 2002.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario y del título valor representativo de la obligación, comunicando dicha decisión al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

1.3 EXCEPCIONES DE MÉRITO

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. se notificó personalmente el 29 de agosto de 2018 (Fl.79), el cual a través de apoderada judicial dentro del término legalmente concedido presentó las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE BANCO COLPATRIA S.A. PARA LEVANTAR LA HIPOTECA” y “EXCEPCIÓN GNERICA”, solicitando además integración del contradictorio contemplada en el art. 61 del C.G.P., vinculando a SISTEMCOBRO S.A.S., en razón a que la obligación hipotecaria N° 46500003711 fue cedida a favor de ésta a partir del 30 de junio de 2017.

1.4 EL TRÁMITE PROCESAL

- Por auto calendado del 10 de septiembre de 2018 (Fl.63), se dispuso aceptar la reforma de la demanda y admitir la misma, ordenándose la notificación de la pasiva.
- BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. se notificó personalmente el 29 de agosto de 2018 (Fl.79), el cual a través de apoderada judicial dentro del término legalmente concedido presentó las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA” e “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE BANCO COLPATRIA S.A. PARA LEVANTAR LA HIPOTECA”, sustentadas todas bajo el argumento común, que dada la cesión del crédito N° 465000603711 efectuada por parte de BANCO COLPATRIA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., el 30 de junio de 2017, BANCO COLPATRIA dejó de ocupar la calidad de acreedor de las obligaciones cuya prescripción se solicita, agregando que es por tal motivo que SISTEMCOBRO S.A.S. debe pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda y no BANCO COLPATRIA. Por lo anterior, indica que en caso tal que se ordenase al BANCO COLPATRIA el levantamiento de la hipoteca, se estaría obligando al banco a lo imposible, por cuanto no es el actual acreedor de la obligación ni el beneficiario del derecho real de hipoteca.

Asimismo, propone la “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, indicando que cuando quiera que en el desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyan excepción, así deberá declararse al proferirse la sentencia.

Igualmente, solicita la integración del contradictorio contemplada en el art. 61 del C.G.P., vinculando a SISTEMCOBRO S.A.S., en razón a que la obligación hipotecaria N° 46500003711 fue cedida a favor de ésta a partir del 30 de junio de 2017.

- En escrito visto a folios 118 a 123, el apoderado del demandante GUSTAVO VEGA, solicita se le reconozca personería como apoderado del señor JAVIER GUSTAVO VEGA RODRIGUEZ, actuando este último en calidad de LITISCONSORTE CUASI-NECESARIO conforme lo establecido en el art. 62 del C.G.P., como parte demandante junto con el señor GUSTAVO VEGA. Asimismo ratifica cada uno de los hechos descritos en la demanda presentada por GUSTAVO VEGA.
- Ante tales solicitudes, el Despacho se pronunció mediante auto obrante a folio 126, en el cual se admitió la integración del contradictorio efectuado por parte de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a SISTEMCOBRO S.A.S., suspendiendo el proceso hasta tanto la parte actora lograra notificar a SISTEMCOBRO S.A.S., según lo establecido en el art. 61 del C.G.P. Igualmente, se tuvo notificado por conducta concluyente a JAVIER GUSTAVO VEGA RODRIGUEZ en calidad de LITISCONSORTE CUASI-NECESARIO del demandante GUSTAVO VEGA, de la admisión de la demanda.
- Así las cosas, SISTEMCOBRO S.A.S. fue notificado mediante aviso entregado el 12 de junio de 2019 (Fl.173), entidad que mediante escrito presentado el 16 de julio de 2019 (Fls.142-146) da contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA DISPONER DEL DERECHO E INOPONIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA” “INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS”, indicando como argumento común, que no le es posible disponer del derecho del litigio, ya que actualmente no es el acreedor de las obligaciones que dan surgimiento a la presente demanda declarativa, solicitando se vincule al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, quien es el actual acreedor y quien tiene la disposición del derecho, toda vez que la obligación fue endosada en propiedad a éste último.
- Atendiendo tal solicitud, mediante auto obrante a folio 180, el Despacho ordenó vincular de oficio al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO, conforme lo establecido en el art. 61 del C.G.P., suspendiendo el proceso hasta tanto la parte actora lograra notificar dicho patrimonio autónomo, según lo establecido en el art. 61 del C.G.P.

P.M.R



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

- Así las cosas, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3 se notificó mediante aviso entregado el 03 de septiembre de 2019 (Fl.203), quien a través de apoderada judicial contestó la demanda el 1° de octubre de 2019 (Fls.181-196), proponiendo la excepción de mérito denominada “INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA DEMANDA, AL NO ACREDITARSE NINGUNA SOLICITUD PREVIA DEL DEMANDANTE ANTES DE ACUDIR A LAS VIAS JURISDICCIONALES”, indicando como sustento de la misma que, en ningún momento fue citado su representado, a celebración de audiencia de conciliación extrajudicial por parte del demandante, para el levantamiento de la garantía hipotecaria que se debate en el presente litigio y que además revisado el expediente, se evidencia que no existe dentro del mismo, acta de conciliación o no conciliación como agotamiento del requisito de procedibilidad, en el cual se halla intentado un arreglo con las demandadas, para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, transgrediendo el deber legal de agotar el requisito de procedibilidad.

Así mismo propone la excepción denominada “ERROR EN EL COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO”, alegando que la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, su finalidad no es otra que la de consolidar las situaciones jurídicas concretas en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de la fecha en la cual se puede ejercitar la acción o el derecho. Es decir, la prescripción extintiva de dominio no debe contarse a partir del otorgamiento del título escriturario aludido en el hecho primero de la escritura pública 1804 del 29 de julio de 1998, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, como lo pretende exponer el accionante, realizando la cuenta a partir de esa fecha hasta la presentación de la demanda, sino por el contrario y siguiendo las reglas del art. 2536 del C.C. modificado por el art. 8° de la Ley 791 de 2002, existe un tiempo para la prescripción ordinaria, esto es, de 10 años.

Así las cosas dicho término debe computarse a partir de la última cuota fijada entre las partes y plenamente exigible al deudor, a saber, el 10 de febrero de 2014, en virtud del pagaré N° 00-745646 y sus respectivos acuerdos de pago. Es entonces como la obligación se encuentra vigente, teniendo en cuenta además la fecha del auto admisorio de la demanda, que inició el 10 de septiembre de 2018, lo que claramente indica que al momento de admitirla, la obligación no se encuentra prescrita y por ende el derecho de perseguirla por parte del actual acreedor, se encuentra vigente.

De otro lado arguye que no puede confundirse la prescripción de la acción cambiaria con la prescripción de la acción ordinaria, puesto que son figuras reguladas por estamentos normativos diferentes, la primera de ellas por el art. 789 del C. de Cio., y la segunda por el art. 8° de la Ley 791 de 2002, cuentan con otra diferencia pues mientras la prescripción de la acción cambiaria obedece a la extinción del derecho que tiene un acreedor para hacer efectivo el cobro de un título valor, misma que por regla general vence a los 3 años a partir del vencimiento del título, mientras que la prescripción de la acción ordinaria es la extinción del derecho del acreedor de hacer el cobro de una obligación en sentido estricto e independiente del título valor, la cual como ya se expuso tiene un término de 10 años contados a partir de la obligación. Por lo anterior indica que no hay lugar a declarar la prescripción de la obligación del litigio que nos ocupa, dado que aún está el acreedor en término para acudir a la jurisdicción ordinaria y recaudar la obligación que a la fecha se encuentra vigente y con saldo insoluto.

- En providencia del 25 de octubre de 2019 (Fl.207), se dispuso reanudar el proceso.
- Mediante escrito obrante a folios 208-210, la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito, aludiendo que frente a la de no agotamiento de requisitos de procedibilidad, ello no debe prosperar ya que la parte demandante no tenía por qué agotarlo toda vez que en la demanda se solicitaron medidas cautelares como la inscripción de demanda previa caución, dándose cumplimiento al art. 590 del C.G.P.

Que asimismo, respecto a la excepción de error en el cómputo del plazo de la prescripción extintiva de dominio, la misma no debe prosperar ya que el demandante GUSTAVO VEGA no ha sido demandado nunca por el aquí demandado, siendo aquel el titular del derecho de dominio de los dos inmuebles sobre los que se pide la prescripción extintiva del derecho real de hipoteca abierta sin límite de cuantía y el título valor representativo de la obligación que gravan su propiedad, tal como aparecen en los folios de matrículas anexos. Por ello los hechos de la demanda demuestran que desde el año 1999, GUSTAVO VEGA aparece con un justo título y una posesión ininterrumpida de 20 años 4 meses y 26 días a la fecha de la presentación del escrito con el que se describe traslado de las excepciones y 18 años y 18 días aproximadamente desde la fecha de la presentación de la demanda, propiedad que está acreditada con los folios de matrícula inmobiliaria y demás documentos escriturarios anexos al expediente, acompañados con una posesión quieta, tranquila e ininterrumpida, con actos de señor y dueño como lo son el pago de servicios públicos, impuestos prediales y reparaciones locativas, cumpliéndose así con los presupuestos del art. 764 del C.C., para poder exigir a través de la demanda, la prescripción extintiva del derecho real de hipoteca abierta sin límite de cuantía y el título valor representativo de la obligación.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

- En providencia del 04 de marzo de 2020 (Fl.220), y dado que no existen pruebas por practicar, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita, conforme lo establecido en el art. 278 del C.G.P.

Rituada así la instancia, se procede a decidir, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Para el *sub-júdice* que se examina, se tiene que, los presupuestos de índole legal se encuentran presentes. En efecto, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, están plenamente configuradas en la lid y por tanto, se impone estudiar y decidir el *petitum* de la acción, dirimiendo la controversia mediante providencia que haga tránsito a cosa juzgada.

2.2 DE LA PROCEDENCIA DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

En primera medida, y frente a las precisiones que la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, respecto de dictar sentencia anticipada encontramos entre las más recientes, las efectuadas en el radicado N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, veamos:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores[1].

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»[2]. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.»

Bajo tales presupuestos, tenemos entonces, que se cumplen los requisitos de la norma en cita por el Honorable Tribunal, esto es, el Art. 278 del C.G.P., a efectos de dictar sentencia anticipada dentro de la presente lid, pues en diferentes proveídos así lo ha reiterado el H. Tribunal de Casación¹, ello teniendo en cuenta que no fueron solicitadas pruebas ni por la activa, ni la pasiva, así como que el Despacho no consideró la necesidad de decretar probanza alguna de oficio.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran reunidos los presupuestos para declarar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, la operancia de la prescripción extintiva extraordinaria de la obligación contenida en el pagaré N° 5000-00603711 por valor de \$48'000.000, y accesoriamente la de la garantía real hipotecaria abierta de primer grado sin límite de cuantía, constituida para su cumplimiento mediante escritura pública N° 1804 del 29 de julio de 1998, que pesa sobre dos casas de habitación, una identificada con matrícula inmobiliaria N° 300-21507 y la otra con la matrícula N° 300-21508?

2.4. CUESTIÓN PREVIA

La obligación es definida por el doctrinante GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ como: “*un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra*”.

Ahora, en toda relación jurídica existen derechos y obligaciones. Cuando una persona se obliga quiere decir que tiene que ejecutar una prestación, realizar un servicio o abstenerse



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

de realizar algo. Las obligaciones de una persona llamada deudor o los derechos de una persona llamada acreedor terminan por uno de los modos para extinguir las obligaciones.

Dichos modos pueden ser entendidos como cualquier acto o hecho jurídico en el que el vínculo que obliga a las partes desaparece, pero hay que tener en cuenta que existen relaciones jurídicas en las que un modo de extinguir no produce la total liberación de la deuda, porque el vínculo obligatorio puede permanecer y solamente cambia el sujeto activo.

El artículo 1625 del C.C. establece los modos de extinción de las obligaciones consignándose lo siguiente:

“<MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.*
- 2o.) Por la novación.*
- 3o.) Por la transacción.*
- 4o.) Por la remisión.*
- 5o.) Por la compensación.*
- 6o.) Por la confusión.*
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) **Por la prescripción.**”*

Específicamente la ley define la prescripción como un modo de adquirirse cosas (bienes) o extinguirse derechos y obligaciones, en los casos en que se haya poseído una cosa o se haya dejado de ejercer las acciones legales durante algún tiempo, y concurriendo otros requisitos legales adicionales.

Igualmente el artículo 2537 del C.C., refiere que la prescripción de la acción hipotecaria implica extinción del negocio fundamental en sí mismo (ej. el préstamo bancario para compra de vivienda).

Asimismo el artículo 2536 del C.C. señala:

“<PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC132-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01173-00.

Descendiendo lo anterior al caso sub-examine, tenemos que el extremo actor pretende se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 300-21507 y N° 300-21508, el cual se constituyó a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.², para *“el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo haya(n) adquirido o adquiriera(n) conjunta o separadamente, directa o indirectamente, ya sea obrando exclusivamente en su propio nombre, con otra u otras firmas, a favor de la CORPORACIÓN o de cualquier suma que llegare a deberle por razón de los préstamos que le otorgue por cualquiera de las líneas de crédito que maneja o llegue a manejar en efectivo vale decir moneda legal colombiana (...) así como para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que a su cargo resulten por el otorgamiento de los respectivos préstamos”*. Lo anterior, según consta en la escritura pública N° 1804 del 29 de julio de 1998, en su cláusula Segunda del acápite de “Hipoteca” (Fls.7-15).

Sobre el particular debe precisarse que al amparo del artículo 2513 del Código civil, la prescripción extintiva puede invocarse por vía de acción o de excepción por cualquiera persona que tenga interés en que la misma sea declarada, inclusive habiéndose renunciado a ella.

En ese orden de ideas tenemos que el demandante GUSTAVO VEGA se encuentra plenamente facultado para ejercer la acción que aquí nos ocupa, pues de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto del gravamen vistos a folios 38 a 42 del expediente, aportados con la demanda, se puede extraer que es el actual propietario de los inmuebles en cuestión. De igual forma, se encuentra legitimado el señor JAVIER GUSTAVO VEGA RODRIGUEZ para actuar en calidad de litisconsorte cuasi necesario del demandante, toda vez que fue éste quien firmó el pagaré N° 5000-00603711 (Fl.16), respecto del crédito por valor de \$48'.000.000, que debía cancelarse a favor de la pasiva, pago garantizado con las hipotecas constituidas respecto de los inmuebles en mención; por lo cual entiende el Despacho que la mentada parte actora es directa interesada en que se declare la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública N° 1804 del 29 de julio de 1998 suscrita en la Notaria Octava de Bucaramanga.

2.5. EL CASO CONCRETO: de las excepciones de mérito

Partiendo de lo anterior tenemos que fueron propuestas las siguientes excepciones de mérito:

- BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE BANCO COLPATRIA S.A. PARA LEVANTAR LA HIPOTECA” y “EXCEPCIÓN GENERICA”.

² Entendiéndose que el actual beneficiario y por ende acreedor del crédito en mención, es PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO 3, ello conforme lo ya expuesto en el acápite “1.4 El trámite Procesal”, de la presente providencia.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

- SISTEMCOBRO S.A.S.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA DISPONER DEL DERECHO E INOPONIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA” “INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS”

- PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3

“INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA DEMANDA, AL NO ACREDITARSE NINGUNA SOLICITUD PREVIA DEL DEMANDANTE ANTES DE ACUDIR A LAS VIAS JURISDICCIONALES” y “ERROR EN EL COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO”.

Así las cosas, el Despacho procederá a analizar de forma conjunta las excepciones propuestas por las entidades: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S., teniendo en cuenta que algunas de ellas son reiterativas, y por demás se basan en los mismos cimientos argumentativos.

2.5.1 De las excepciones de mérito propuestas por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S.

Se presenta que dichos medios exceptivos, se basan en el alegato de la falta de legitimación por pasiva que recae frente a las entidades BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S., por no ser las que actualmente disponen del derecho contenido en el pagaré obrante N° 5000-00603711, pues el mismo fue endosado en propiedad a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, como se expondrá más adelante, lo que conlleva a una imposibilidad jurídica en cabeza de aquellas de levantar el gravamen hipotecario constituido para garantizar dicha obligación, lo cual se pretende en la presente litis.

Así las cosas, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado dentro del proceso, se evidencia que en efecto, le asiste razón a las referidas entidades, puesto que a folio 93 obra certificación en la cual consta que BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. celebró un negocio de venta de cartera con SISTEMCOBRO S.A.S., en virtud del cual se cedió a dicha entidad la obligación N° 5000603711, el 30 de junio de 2017.

Asimismo, a folio 145 del presente cuaderno, obra constancia de “endoso en propiedad” que se realizó respecto de la obligación referida en el párrafo anterior, por parte de SISTEMCOBRO S.A.S. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3.

Con lo anteriormente referido, es claro para el Despacho que habrán de salir avante las exceptivas denominadas: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE BANCO COLPATRIA S.A. PARA LEVANTAR LA HIPOTECA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA DISPONER DEL DERECHO E INOPONIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, pues se evidencia que la disposición de los derechos derivados de la obligación contenida en el pagaré N° 5000603711, así como de los gravámenes que se hubieren constituido para garantizar el cumplimiento de la misma, está actualmente en cabeza de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, razón por la cual habrá de emitirse el pronunciamiento correspondiente en la parte resolutive de la presente sentencia, declarando la prosperidad de este grupo de excepciones.

De otra parte, respecto de la excepción denominada “INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS” planteada por SISTEMCOBRO S.A.S., el Despacho habrá de denegar la prosperidad de la misma, puesto que si bien al momento de su proposición, no se había ordenado notificar al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, lo cierto es que en el mismo escrito de contestación de demanda (Fls.142-144), se ponen de presente los hechos que aclaran que era la última de las entidades referidas quien actualmente ostentaba la calidad de acreedora de la obligación cuya prescripción se pretende declarar dentro de la lid, a su vez en dicho escrito se solicita “vincular” a ésta última, pero sin especificar bajo cuál figura jurídica, motivo por el que el Despacho en auto obrante a folio 180, procedió a vincular oficiosamente a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3 en calidad de litisconsorte necesario, conforme lo establecido en el art. 61 del C.G.P.

Así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción denominada “INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS” planteada por SISTEMCOBRO S.A.S., teniendo en cuenta que mediante auto obrante a folio 180, fue vinculado oficiosamente por el Despacho, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, encontrándose por ende integrada en debida forma la lid.

En tanto que frente a la excepción de mérito denominada “GENÉRICA”, propuesta por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., la misma será rechazada de plano, toda vez que el Despacho no encuentra probados los hechos que constituyan una excepción que deba reconocerse oficiosamente en la presente sentencia. Lo anterior, conforme lo establecido en el art. 282 del C.G.P.

2.5.2 De las excepciones de mérito propuestas por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3

Ahora bien, el Despacho procederá a analizar las excepciones denominadas: “INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA DEMANDA, AL NO

P.N.R



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

ACREDITARSE NINGUNA SOLICITUD PREVIA DEL DEMANDANTE ANTES DE ACUDIR A LAS VIAS JURISDICCIONALES” y “ERROR EN EL COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO”, propuestas por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3.

- ***Indebido agotamiento de los requisitos de procedibilidad en la demanda, al no acreditarse ninguna solicitud previa del demandante antes de acudir a las vías jurisdiccionales***

En primer lugar, el Despacho ha de advertir que la misma no constituye una excepción de mérito, pues por el contrario ésta se encuentra contemplada en el C.G.P., como previa, más específicamente en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P., en el cual se establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

*(...)5. Ineptitud de la demanda por **falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.”* (Subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en el art. 101 *ibídem*, se contempló como oportunidad y trámite de las excepciones previas, que las mismas se deben formular, “*en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.*”

Revisadas tales precisiones procesales, encuentra el Despacho que no se cumple con los presupuestos de las normas en cita, pues la misma no fue presentada como excepción previa, ni en escrito separado, lo cual conlleva a que el Despacho rechace de plano la misma.

No obstante lo anterior, se advierte a la pasiva, que dicho requisito fue revisado por el Despacho previamente a admitir la demanda que nos ocupa, observándose que en el escrito introductor, fue solicitado el decreto de medidas cautelares (inscripción de demanda), respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 300-21507 y N° 300-21508, las cuales se encuentran consumadas (Fls.64-69 y 102-105); razón por la cual no era necesario agotar tal requisito para acudir a la jurisdicción, conforme lo preceptúa el parágrafo 1° del art. 590 del C.G.P., el cual indica que: “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

- ***Error en el cómputo del plazo de la prescripción extintiva de dominio***

Como sustento de este medio de defensa, la pasiva afirma que la prescripción extintiva de dominio no debe contarse a partir del otorgamiento del título escriturario aludido en el hecho primero de la escritura pública 1804 del 29 de julio de 1998, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, como lo pretende exponer el accionante, realizando la cuenta a partir de esa fecha hasta la presentación de la demanda, sino por el contrario y siguiendo las reglas del artículo 2536 del C.C. modificado por el art. 8° de la Ley 791 de 2002, existe un tiempo para la prescripción ordinaria, esto es, de 10 años.

Agrega que, dicho término debe computarse a partir de la última cuota fijada entre las partes y plenamente exigible al deudor, a saber, el 10 de febrero de 2014, en virtud del pagaré N° 00-745646 y sus respectivos acuerdos de pago. Es entonces como la obligación se encuentra vigente, teniendo en cuenta además la fecha del auto admisorio de la demanda, que inició el 10 de septiembre de 2018, lo que claramente indica que al momento de admitirla, la obligación no se encuentra prescrita y por ende el derecho de perseguirla por parte del actual acreedor, se encuentra vigente.

De otro lado arguye que no puede confundirse la prescripción de la acción cambiaria con la prescripción de la acción ordinaria, puesto que además de ser figuras reguladas por estamentos normativos diferentes, la primera de ellas por el art. 789 del C. de Cio., y la segunda por el art. 8° de la Ley 791 de 2002, cuentan con otra diferencia, pues mientras la prescripción de la acción cambiaria obedece a la extinción del derecho que tiene un acreedor para hacer efectivo el cobro de un título valor, misma que por regla general vence a los 3 años a partir del vencimiento del título, mientras que la prescripción de la acción ordinaria es la extinción del derecho del acreedor de hacer el cobro de una obligación en sentido estricto e independiente del título valor, la cual como ya se expuso tiene un término de 10 años contados a partir de la obligación. Por lo anterior indica que no hay lugar a declarar la prescripción de la obligación del litigio que nos ocupa, dado que aún está el acreedor en término para acudir a la jurisdicción ordinaria y recaudar la obligación que a la fecha se encuentra vigente y con saldo insoluto.

➤ **Postura de la parte demandante**

Frente a la defensa expuesta por la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO 3, el apoderado de la parte accionante solicitó al Despacho desestimar la excepción propuesta ya que el demandante GUSTAVO VEGA no ha sido demandado nunca por el extremo procesal pasivo, siendo aquel el titular del derecho de dominio de los dos inmuebles sobre los que se pide la prescripción extintiva del derecho real de hipoteca abierta sin límite de cuantía y el título valor representativo de la obligación que gravan su propiedad, tal como aparecen en los folios de matrículas anexos. Señala que por ello los hechos de la demanda demuestran que desde el año 1999, GUSTAVO VEGA aparece con un justo título y una posesión ininterrumpida de 20 años 4 meses y 26 días a la fecha de la presentación del escrito con el que se descurre traslado de las excepciones, y 18 años y 18

P.N.R



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

días aproximadamente desde la fecha de la presentación de la demanda, propiedad que está acreditada con los folios de matrícula inmobiliaria y demás documentos escriturarios anexos al expediente, acompañados con una posesión quieta, tranquila e ininterrumpida, con actos de señor y dueño como lo son el pago de servicios públicos, impuestos prediales y reparaciones locativas, cumpliéndose así con los presupuestos del art. 764 del C.C., para poder exigir a través de la demanda, la prescripción extintiva del derecho real de hipoteca abierta sin límite de cuantía y el título valor representativo de la obligación.

➤ **Apreciación del Despacho**

En primer lugar, dígase que la hipoteca es un contrato accesorio que tiene como objetivo específico, asegurar el cumplimiento de una obligación principal, encontrándose además regulada en los artículos 65,1499, 2410, 2432 y ss del C.C., los cuales la refieren como **(i)** un tipo de caución, toda vez que se constituye *“para la seguridad de otra obligación propia o ajena”* **(ii)** tiene como fin último *“asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”* **(iii)** que como derecho de prenda que es, *“supone siempre una obligación principal a que accede”*, y **(iv)** que *“se extingue junto con la obligación principal”*. Respecto de lo anterior ha señalado el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria:

*“Se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que **“la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”**. La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C.C., art. 1527, inc. 4°, núm. 2°), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto “constituidas en terceros.*

Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues el inciso 3° del artículo 2438 del C. C., al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que “podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda”, por lo que no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesoria cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta. No. La hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues “precisa una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan”, y “tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede” (C. S. de J., Sala de Casación Civil, sentencia de 1° de julio de 2008, expediente: 2001-00803-01).

De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. - aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art. 2432)-, “supone siempre una obligación principal a que accede”, y que por

definición del artículo 1439 de la misma codificación, **“no puede subsistir sin ella”** (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, **“la hipoteca no tiene una vida perdurable”**. (C. S. de J., Sala de Casación Civil, sentencia de 1° de septiembre de 1995, expediente: 4219).

“...la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella. Tan cierto es que si el acreedor que tiene hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada (C. C., arts. 665, inc. 2°, 2422, 2448 y 2449), y esta es adquirida por un tercero –o por el propio acreedor- en la pública subasta que se ordena en el proceso (C.P.C., arts. 554 y 557), el juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el adquirente (C. C., art. 2451, inc. 2°, y C.P.C., art. 530, inc. 2°, num. 1°). En esta hipótesis, el alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras deudas aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: “la cancelación de lo gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate” (C.P.C., art. 530).

...para que la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados “los contratos a que acceda”, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas”³.

En ese orden de ideas, resulta viable señalar que la extinción de la obligación principal perpetrada por cualquiera de los modos descritos en el artículo 1625 del C.C, supone la desaparición del derecho real que la garantiza, en este caso la hipoteca, deviniendo así que dicho gravamen -como se ha venido diciendo- comporta un contrato **accesorio** que siempre pende del negocio primigenio al que accede.

Con base en lo expuesto, entrará el Despacho a determinar lo deprecado por el accionante, analizando el material probatorio aportado al plenario, advirtiendo que los documentos allegados, no fueron refutados de falso, ni controvertidos por la parte demandada.

En efecto, se tiene que mediante escritura pública N° 1804 del 29 de julio de 1998, suscrita ante la Notaria Octava de Bucaramanga, se constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 300-21507 y N° 300-21508, a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.⁴, para **“el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo haya(n) adquirido o adquiriera(n) conjunta o separadamente, directa o indirectamente, ya sea obrando exclusivamente en su propio nombre, con otra u otras firmas, a favor de la CORPORACIÓN o de cualquier suma que llegare a deberle por razón de los préstamos que le otorgue por cualquiera de las líneas de crédito que maneja o llegue a manejar en efectivo vale decir moneda legal colombiana (...) así como para garantizar el cumplimiento**

³ Sentencia del 07 de octubre de 2009, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ, Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá.

⁴ Entendiéndose que el actual beneficiario y por ende acreedor del crédito en mención, es PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO 3, ello conforme lo ya expuesto en el acápite “1.4 El trámite Procesal”, de la presente providencia.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

de las demás obligaciones que a su cargo resulten por el otorgamiento de los respectivos préstamos". Lo anterior, según consta en la escritura pública N° 1804 del 29 de julio de 1998, en la cláusula segunda del acápite de "Hipoteca" (Fls.7-15).

De otra parte, se observa que dicho gravamen garantizó el pago que efectuaría el demandante de la suma de \$48.000.000 incorporada en el pagaré N° 5000-00603711, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO 3⁵, según consta a folio 16 del expediente.

Así las cosas, y conforme lo ya expuesto por el Despacho, en cuanto a que la hipoteca que recae respecto de los inmuebles referidos, prescribiría junto con la obligación a que accede, ha de analizarse en tal sentido el cartular obrante a folio 16.

Así pues, tenemos que en efecto el derecho de crédito incorporado en el referido pagaré, ascendió a la suma de \$48'000.000, el cual debía cancelarse, como forma de vencimiento pactada, en una cantidad de 180 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera de dichas cuotas pagadera el 10 de marzo de 1.999, así mismo se pactó, que las demás cuotas serían pagadas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda; observándose que como vencimiento final se pactó el 10 de febrero de 2014.

Ahora bien, la acción cambiaria directa derivada del pagaré, prescribe en tres años contados a partir de su vencimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 789 del C. de Co., concluidas tales oportunidades sin que se haya intentado el cobro judicial en este caso por el acreedor y tenedor legítimo PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO 3, en tal forma que la respectiva demanda ejecutiva a que hubiere lugar interrumpiere la prescripción, se habrá consolidado el fenómeno en mención, quitándole así eficacia al título valor.

Sin embargo, el término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras: **a) naturalmente**, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y **b) civilmente**, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Por lo anterior, es preciso adentrarnos en lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. cuya expresión literal es del siguiente tenor:

⁵ Entendiéndose que el actual beneficiario y por ende acreedor del crédito en mención, es PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO 3, ello conforme lo ya expuesto en el acápite "1.4 El trámite Procesal", de la presente providencia.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Así mismo, el citado artículo, autoriza requerir al deudor directamente por el acreedor, por una sola vez y por escrito, requerimiento que tiene también como efecto la interrupción CIVIL del término de prescripción, sin necesidad de intervención judicial alguna.

Ante tales preceptivas normativas, encontramos que tanto la parte demandante como la entidad demandada PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO 3, son concordantes al afirmar que la obligación cuenta con saldo insoluto en la actualidad, y que nunca se ha adelantado por parte de dicho Patrimonio Autónomo acción ejecutiva alguna para exigir el pago de lo adeudado, es decir, no se configura la primera de las hipótesis consagradas legalmente para la interrupción civil de la prescripción atrás expuesta.

De igual forma, ni la parte actora, ni la parte demandada, indicaron, ni allegaron probanza alguna frente a que se hubiere realizado por parte del acreedor de la obligación incorporada en el pagaré N° 5000-00603711, esto es, por parte de PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO 3, requerimiento escrito al deudor de dicha obligación, para su pago; razón por la cual tampoco operó la segunda hipótesis de interrupción civil de la prescripción.

De otra parte, observado el expediente, encuentra el Despacho que no obra dentro del plenario ningún medio de prueba, orientado a demostrar que, antes que transcurriera el término de que trata el artículo 789 del C. de Com. para el ejercicio de la acción cambiaria, por parte del deudor hubiere existido un reconocimiento de su obligación, bien sea de manera expresa o tácita, razón por la cual tampoco es posible indicar que haya operado la interrupción natural de la prescripción.

Asimismo, la entidad demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, no refirió que existiere otra obligación garantizada con las hipotecas constituidas sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 300-21507 y N° 300-21508, ello teniendo en cuenta que según consta en la escritura pública N° 1804 del 29 de julio de 1998, en la cláusula segunda del acápite de “Hipoteca” (Fls.7-15), dicho gravamen fue constituido para respaldar **“el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo haya(n) adquirido”**, es decir, se trata de una hipoteca abierta.

Decantado lo anterior, encontramos que resulta improcedente afirmar que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha pactada para cancelar la primera de las cuotas fijadas entre acreedor y deudor (como lo indica el demandante), siendo entonces correcto realizar tal cálculo a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, la cual fue el 10 de febrero de 2014.

P.N.R



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

Es por lo anterior, que tomando como fecha de partida, la del vencimiento de la obligación contenida en el pagaré N° 5000-00603711, esto es, el 10 de febrero de 2014, tenemos que los 3 años a que hace referencia el artículo 789 del C. de Com. para el ejercicio de la acción cambiaria, fenecieron el 11 de febrero de 2017, encontrando que la demanda fue impetrada el 03 de julio de 2018, sin que exista prueba que indique que, antes que expirara el término de que trata el artículo 789 precitado, hubiere sido adelantada gestión de cobro extrajudicial o judicial alguna por parte de PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO 3, para el recaudo de la obligación N° 5000-00603711 a su favor, y por tanto tendiente, en la segunda de las hipótesis, a hacer efectiva la hipoteca abierta sin límite de cuantía que pesa respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 300-21507 N° 300-21508; mucho menos que hubiere mediado reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.

Razón por la cual se configura el fenómeno prescriptivo de la obligación principal incorporada en el tantas veces citado pagaré al amparo de lo reglado en el artículo 789 del C.de Com., al haber incurrido el acreedor PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO 3 en total inactividad para reclamar la satisfacción de la obligación, desde el día 11 de febrero de 2014 y hasta el 11 de febrero de 2017. Luego y como consecuencia de la prescripción de la obligación principal, el gravamen hipotecario, el cual como ya se dijo, tiene el carácter de accesorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2537 del C.C. también habría prescrito. Así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

Igualmente, de contabilizarse el término contemplado en el inciso final del art. 882 del C. Cio., el cual señala que: *“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”*, lo cierto es que el mismo feneció el 11 de febrero de 2018, reiterándose que dentro de la presente litis, no fue probado que se hubiere adelantado acción de ningún tipo, por parte de PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO 3, para hacer exigible la obligación contenida en el pagaré N° 5000-00603711, respaldada con la hipoteca abierta sin límite de cuantía que pesa respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 300-21507 y N° 300-21508.

En este punto vale hacer la siguiente precisión, frente a la razón por la cual el Despacho procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co., y no lo dispuesto en el art. 2536 del C.C., modificado por el art. 8° de la Ley 791 de 2002, como lo pretende la demandada PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO 3. Situación que obedece a la naturaleza del título ejecutivo contentivo de la obligación cuya prescripción se suplica, el cual es un título valor pagaré, teniendo éste una regulación propia y especial contemplada en el Código de Comercio.

Así, la disposición legal contenida en el artículo 2536 del C.C citado por la parte actora, es una norma de carácter general establecida en el Código Civil. Por su parte el Código de Comercio en lo referente a los títulos valores de contenido crediticio, prevé normas de carácter especial, que regulan términos de prescripción particulares a tener en cuenta a fin de ejercer la acción cambiaria emanada de estos cartulares.

Ello bajo el principio general del derecho que indica que: “*la ley especial prima sobre la ley general*”, por lo tanto, siempre que una norma sea específica respecto de otra de carácter general en un tema particular, como en este caso es la prescripción de la obligación incorporada en un título valor pagaré, deberá aplicarse la especial, esto es, la contenida en el artículo 789 del C. de Co. Reiterando que dado el carácter de accesorio que reviste al gravamen hipotecario, éste prescribe junto con la obligación a que accede, la que para este caso sería la incorporada en el pagaré N° 5000-00603711.

De otra parte, el Despacho no puede pasar por alto el precisar al actor, respecto de las afirmaciones que realiza al descorrer el traslado de las excepciones, de si el actor tiene o no el término de “posesión” de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 300-21507 y N° 300-21508 que se cumpla o no con los presupuestos del art. 764 del C.C., pues ello resulta totalmente impertinente a la luz de lo pretendido dentro de la presente lid, lo cual no es otra cosa que la prescripción **extintiva** de la acción cambiaria directa, y no la prescripción adquisitiva de dominio contemplada en el art. 2518 *ibídem*, caso último en el cual si habrían de analizarse las precisiones que la activa realiza en tal escrito. Pues, aunque está demás reiterar –por lo ya evidente en el expediente- es claro para el Despacho, que el señor GUSTAVO VEGA es el propietario de los inmuebles en mención, sin que ello esté en discusión dentro de la litis que nos ocupa en esta ocasión.

Por último, pese a que la parte demandante deprecia que debe darse aplicación a la prescripción reglada en el art. 8° de la Ley 791 de 2002, tal como se planteó en el problema jurídico, lo cierto es que el Despacho aplicó el principio *IURA NOVI CURIA*, por el cual “*corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.*”⁶

Así las cosas, conforme el principio atrás citado, y los argumentos en precedencia expuestos, se abre paso a la prosperidad de la pretensión incoada, pero acorde a la norma que regenta la prescripción especial aplicable al caso, la cual es la contemplada en el artículo 789 del C. de Co.

CONCLUSIÓN

⁶ Sentencia T-851/10, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

Así las cosas, se tiene que se cumple con los presupuestos normativos que permiten salga adelante la pretensión de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva, toda vez que el término prescriptivo -3 años- se ha cumplido, ello conforme lo expresado en líneas anteriores por el Despacho, respecto de la obligación incorporada en el pagaré N° 5000-00603711, lo que conlleva con ello a que se extinga el gravamen hipotecario que pesa respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 300-21507 y N° 300-21508, pues como se ha venido recalando, el último de los referidos tiene la característica de ser accesorio a una obligación dineraria.

En consecuencia, procederá el Despacho a declarar probadas las excepciones denominadas: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE BANCO COLPATRIA S.A. PARA LEVANTAR LA HIPOTECA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA DISPONER DEL DERECHO E INOPONIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, planteadas por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S.

Así mismo, rechazará de plano las excepciones denominadas: “GENÉRICA”, propuesta por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. e “INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA DEMANDA, AL NO ACREDITARSE NINGUNA SOLICITUD PREVIA DEL DEMANDANTE ANTES DE ACUDIR A LAS VIAS JURISDICCIONALES” propuesta por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, por lo expuesto en líneas anteriores.

Por último, se declarará no probada las excepciones denominadas: “INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS”, incoada por SISTEMCOBRO S.A.S. y “ERROR EN EL COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO” propuesta por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3.

Como consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, se declarará extinguida por prescripción, tanto la obligación incorporada en el pagaré N° 5000-00603711, otorgado por JAVIER GUSTAVO VEGA RODRIGUEZ, por valor de \$48'000.000, así como la hipoteca abierta sin límite de cuantía que recae respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 300-21507 y N° 300-21508, por ser accesorias, condenando en costas a la entidad demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE BANCO COLPATRIA S.A. PARA LEVANTAR LA HIPOTECA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA DISPONER DEL DERECHO E INOPONIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, planteadas por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S., conforme lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO las excepciones denominadas: “GENERICA”, propuesta por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. e “INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA DEMANDA, AL NO ACREDITARSE NINGUNA SOLICITUD PREVIA DEL DEMANDANTE ANTES DE ACUDIR A LAS VIAS JURISDICCIONALES” propuesta por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, por lo expuesto en la motivación de esta decisión.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: “INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS” incoada por SISTEMCOBRO S.A.S. y “ERROR EN EL COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO” propuesta por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, conforme lo expuesto en los considerandos de esta sentencia.

CUARTO. DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, la obligación y/o derecho de crédito incorporado en el pagaré N° 5000-00603711, otorgado por JAVIER GUSTAVO VEGA RODRIGUEZ a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, por valor de \$48'000.000, visible a folio 16. De conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del proveído.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA**, la garantía hipotecaria de primer grado accesoria al contrato de mutuo, suscrita entre JAVIER GUSTAVO VEGA RODRÍGUEZ en calidad de deudor y, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.⁷, en su condición de acreedor, elevada mediante Escritura Pública número 1804 del 29 de julio de 1998, de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga (Fls.7-15), el cual recae actualmente respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 300-21507 y N° 300-21508, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la parte demandante.

⁷ Entendiéndose que el actual beneficiario y por ende acreedor del crédito en mención, es PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO 3, ello conforme lo ya expuesto en el acápite “1.4 El trámite Procesal”, de la presente providencia.

P.N.R



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga

SEXTO. En consecuencia **ORDÉNESE**, la cancelación y levantamiento de la hipoteca de primer grado que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 300-21507 y N° 300-21508, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Par tal fin, se dispone **OFICIAR** a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga informando lo pertinente, remitiendo copia auténtica de este fallo.

SÉPTIMO. LEVANTAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, que fue decretada mediante auto fechado 10 de septiembre de 2018 (F1.63), respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 300-21507 y N° 300-21508. Librense los oficios respectivos una vez ejecutoriada la presente sentencia.

OCTAVO. CONDENAR al pago de las costas a la parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO 3, las cuales deberán liquidarse por secretaria.

-Inclúyase la suma de \$ 1.961.314=, equivalente a 2 SMMLV, conforme lo establece el literal b. del numeral 1° en procesos de primera instancia, del art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

NOVENO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PARRA RODRIGUEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado No. 41 se notifica a las partes la sentencia que antecede
(Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy lunes dieciocho (18) de mayo de 2020.

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TELLEZ
Secretario